



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva (H), mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía de TECNI-GRAPAS Ltda. Nit. 860.403.249-7 contra FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO Ltda. Nit. 813.005.406-9. Radicación: 41001-41-89-004-2021-00092-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual se niega el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo propuesto por TECNI-GRAPAS Ltda., representada legalmente por el señor Luis Fernando Pulido Barón, o quien haga sus veces, contra FILTROS Y LUBRICANTES SURCOLOMBIANO Ltda., representado legalmente por la señora Vilma Sánchez de Ramírez, o quien haga sus veces.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Afirma la recurrente que, en cuanto a la aceptación de la factura el artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, reza: *"La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, **si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento"* (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Dice además que, de la norma precitada, resulta claro que las facturas base de la presente ejecución fueron aceptadas irrevocablemente por la entidad hoy demandada, pues transcurrido un tiempo más que prudencial, no se recibió de la misma ningún tipo de devolución u objeción respecto de las facturas originadas por Tecni-grapas Ltda., lo que da cuenta que la mercancía que fuera entregada al deudor fue realizada en debida forma y además de ello los precios cobrados son los que se acordaron y probaron de forma voluntaria por las partes, razón por más que suficiente para que el negocio jurídico celebrado se ajuste a derecho.

Continúa su exposición sustentando que el derecho sustancial declara, constituye o modifica obligaciones, razón por la cual debe primar sobre el derecho procesal, que no es otra cosa que las normas que regulan el procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial; en razón a ello para el presente caso con la determinación tomada está negando el acceso a la justicia de su representada, dando prevalencia a la norma procedimental y no a la sustancial.

Asevera que las facturas base de la presente ejecución fueron enviadas por remesa, como se puede comprobar con los certificados aportados a la demanda, asegura que dichas remesas tienen sello, firma y fecha de recibido por trabajadores de la empresa demandada, cumpliendo con los requisitos exigidos por las normas citadas en el auto recurrido.

Finaliza su escrito solicitando se reponga el auto que negó el mandamiento de pago o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico, puesto que las fallas que se pueden evidenciar en la presente ejecución deben ser alegadas por la parte contraria, si así lo considera en el ejercicio de su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen. También señala “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior”.

El artículo 438 del Código General del Proceso, contempla los recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El artículo 422 habla del Título Ejecutivo.

La ley 1231 de 2008 unifica la factura como título valor y mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones. Su artículo 3 establece los requisitos de la factura y el numeral 2 indica: La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El artículo 621 del Código de Comercio, habla de los requisitos para los títulos valores.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Una vez presentada la demanda, el 09 de marzo de 2021 se niega el mandamiento de pago, atendiendo que los documentos presentados como base de ejecución, esto es, las facturas No. TG49728, TG 50576, TG

50577, se encuentran en copia y adolecen del requisito que exige el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, así como del artículo 1 inciso 3 y numeral 2 del artículo 3 de la ley 1231 del 17 de julio de 2008, esto es, la firma de quien lo crea o emisor (firma digital) y la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Colorario de lo anterior, se advierte que las facturas que se pretende ejecutar deben cumplir los requisitos del Código de Comercio y la ley 1231 de 2008, y en este caso no se plasmó en el documento la firma de quien lo crea, así sea sustituida por un signo o contraseña mecánicamente impuesto, como tampoco la fecha de recibido de las mismas con identificación de quien las recibe, puesto que la firma de recibo de una encomienda en un porte o sello de correo no puede suplir dicho requisito especial y fundamental, por lo tanto, las facturas adjuntas no se consideran título valor y mal puede soslayarse el cumplimiento normativo en beneficio del derecho sustancial, como lo argumenta la recurrente.

De tal manera que no existiendo error por el Juzgado en la decisión que negó el mandamiento de pago, no se revoca el proveído, como como tampoco se concede el recurso de apelación en subsidio al de reposición ante el superior jerárquico, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

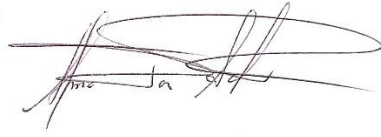
Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 09 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio del de reposición ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Almadoris Salazar Ramirez', with a large, stylized flourish above the name.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

Jgab.